

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14218 DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³..

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**, (en adelante la Investigada). Habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor.

Radicado No. 20245340547012 del 04 de marzo de 2024 y No. 20245340551112 del 05 de marzo de 2024.

Mediante radicado No.20245340547012 del 04 de marzo de 2024 y No. 20245340551112 del 05 de marzo de 2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional Tránsito y Transporte MECUC, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 54 - 001- 000172 B del 17 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa EYZ327, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1**, toda vez que, se encontró que: "*vehículo presenta fallas tecnomecánicas vidrio fisurado en la parte izquierda campo visual del*

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14218 DE 15-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**”

conductor y stop posterior izquierdo roto”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Adicionalmente, se constató que el vehículo de placas EYZ327 fue inmovilizado conforme a lo reportado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, bajo la solicitud No. 20235342558902 del 18 de octubre de 2023, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 54 - 001-000172 B del 17 de octubre de 2023, en dicho sistema reposan documentos tales como las facturas que acreditan la compra o reparación de los elementos defectuosos, así como el acta de compromiso, relacionadas a continuación:



Por lo anterior, se evidenció que la investigada presuntamente incumplió con la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, así como los protocolos de alistamiento diarios, los cuales debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes de este.

En ese contexto, los hechos expuestos permiten inferir que la empresa estaría prestando el servicio de transporte en condiciones que comprometen la integridad de los pasajeros, contraviniendo lo dispuesto por la normativa vigente, en especial el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2,3 y 4 de la Resolución No. 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, los cuales establecen:

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

La Ley 336 de 1996, establece:

Artículo 2 -. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Artículo 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*
(Subrayado fuera de texto)

Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

"Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Artículo 4. Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

- *Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- *Llantas: desgaste, presión de aire.*
- *Equipo de carretera.*
- *Botiquín. (...)".*

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con las condiciones de revisión y mantenimiento durante todo el servicio de transporte que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B 54 - 001- 000172B del 17 de octubre de 2023, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 808002348 - 8**, a través del vehículo de placa EYZ327, estaría presuntamente incumpliendo con los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos al prestar el servicio de transporte, lo que implica que estaría transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B 54 - 001- 000172 B del 17 de octubre de 2023 impuesto al vehículo de placa EYZ327 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos para que se pueda cumplir con las condiciones durante la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A- SOTRACOR, con NIT. 891000093-8**, al incumplir los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 0315 del 6 de febrero de 2013.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 0315 del 6 de febrero de 2013, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**

RESOLUCIÓN No 14218

DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1.**"

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.12
10:14:52 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE COOPTRANSORIENTE con Nit. 900038156-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico¹⁸: cooptransoriente@hotmail.com ; norys8av@hotmail.com

Dirección: Av 7 Nro. Obn-42 Piso 2 Sevilla

Cúcuta, Norte De Santander

Proyectó: Diana Amado – Abogada Contratista

Revisó: Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

¹⁷ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización notificación electrónica VIGIA y RUES

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										B 54 - 001 - 000172 B	
1. FECHA Y HORA										REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
AÑO		MES		HORA				MINUTOS		La movilidad es de todos	
2023		01		00 01 02 03 04 05 06 07				00 10		Mintransporte	
DIA		05		08 09 10 11 12 13 14 15				20 30		ALCALDÍA DE CUCUTA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	
17		09		16 17 18 19 20 21 22 23				40 50			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN											
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD											
calle 2 Av 7 Terminal de Transportes											
3. PLACA (Marque las letras)											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
3. 1 PLACA (Marque los números)											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
4. EXPEDIDA											
País o Municipio											
5. CLASE DE SERVICIO											
PARTICULAR											
PUBLICO											
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
7.1 RADIO DE ACCIÓN											
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
7.1.2 Operación Nacional											
COLECTIVO											
INDIVIDUAL											
MIXTO											
7.2 TARJETA DE OPERACIÓN											
297380 17 03 24											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escribe las letras y números)											
Letras: Números: Nacionalidad:											
8. CLASE DE VEHICULO											
AUTOMOVIL CAMIÓN											
BUS MICROBUS											
BUSETA VOLQUETA											
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR											
CAMIONETA OTRO											
MOTOS Y SIMILARES											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD											
NÚMERO 1002042776											
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO											
Hugo Estupinan A.											
NIT. 5434425											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la Norma Infringida)											
LEY 336 AÑO 1998 NUMERAL											
ARTÍCULO 46 LITERAL E											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):											
15.1 Modalidades de Transporte de Operación Nacional											
15.2 Modalidad es de Transporte de Operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)											
16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
DECISIÓN 467 DE 1999											
ARTÍCULO NUMERAL											
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE											
16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)											
16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de Carga)											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)											
Vehículo presenta fallas técnicas mecánicas. Vidrio fisurado en la parte izquierda campo visual del conductor y stop posterior izquierdo roto, comparendo C.N.T #41472305.											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE											
Placa No. 077469											
Entidad Ponal											
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE											
FIRMA DEL CONDUCTOR											
FIRMA DEL TESTIGO											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO											
C.C. No. 1040392700											



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900038156	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OF	* Sigla:	COOPTRANSORIENTE
E-mail:	cooptransorientehotmail.cor	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?		☒ Si ☐ No	
		Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cooptransorientehotmail.cor	* Correo Electrónico Opcional	norys8av@hotmail.com
Página web:	www.cooptransorientehotmail.cor	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	AVENIDA 7A # 0 - 42 LOCAL 2 BARRIO SEVILLA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC".

Developed by Quipux ♦ Quipux



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE
Sigla : COOPTRANSORIENTE
Nit : 900038156-1
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0502559
Fecha de inscripción: 01 de agosto de 2005
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 7 NRO. 0BN-42 PISO 2_SEVILLA - Sevilla
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : cooptransoriente@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5781477
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 7 NRO. 0BN-42 PISO 2 SEVILLA - Sevilla
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : cooptransoriente@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 24 de mayo de 2005 de la Asamblea Constitutiva de El Zulia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2005, con el No. 6094 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE, Sigla COOPTRANSORIENTE.

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERTRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 12 del 26 de octubre de 2014 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2014, con el No. 1045 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objetivos: Prestar para los asociados y la comunidad en general, los servicios de transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados de la cooperativa y/o que se reciban en administración con el fin de satisfacer necesidades de los asociados y la comunidad. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando una o varias modalidades, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transporte. Para cumplir el acuerdo cooperativo, el objeto social tendrá además los siguientes objetivos específicos: 1. Planear, organizar y prestar servicios de interés común para los asociados y de beneficio social para la comunidad. 2. Promover el crédito, canalizar recursos para el desarrollo económico e industrial del transporte de los asociados y de la cooperativa. 3. Facilitar a los asociados el suministro de todos los artículos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de la industria del transporte en forma solidaria. 4. Organizar servicios especializados aprovechando los recursos humanos y técnicos disponibles. 5. Suministrar a la comunidad en general los servicios de transporte de conformidad a las normas vigentes establecidas por el organismo gubernamental competente. 6. Desarrollar la industria del transporte. Actividades y servicios: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizara las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: 1. Sección de transporte a. Desarrollar la industria del transporte en vehículos automotores en las modalidades del servicio público de transporte terrestre automotor: Colectivo metropolitano y municipal de pasajeros; de pasajeros por carretera, individual de pasajeros en vehículos taxi; de carga; especial y mixto, conforme a las prescripciones que dicte el gobierno sobre la materia. B. Establecer equidad en precios tanto para el transportador asociado como para el usuario, no obstante la cooperativa se someterá a



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las tarifas vigentes establecidas por el organismo gubernamental competente. C. Establecer servicios de emergencia para vehículos que sufran accidentes en cumplimiento de rutas, horarios, itinerarios y servicios urbanos. D. Establecer convenios con compañías aseguradoras especialmente con las cooperativas especializadas en seguros, para cubrir los riesgos que demanda la actividad transportadora, lo cual será reglamentado por el consejo de administración. E. El servicio de transporte será prestado a los usuarios con vehículos de propiedad de los asociados de la cooperativa o los que reciba en administración. 2. Sección de comercialización y consumo industrial a. Adquirir directamente a las fábricas y el comercio mayorista los productos utilizados para la industria del transporte con la prelación que establece el artículo 75 de la ley 79 de 1988 y normas concordantes. B. Establecer almacenes para la distribución y ventas de artículos requeridos para la industria del transporte a precios justos. C. Servir de intermediarios con entidades comerciales en beneficio de sus asociados y la empresa cooperativa. D. Suministrar a sus asociados la oportunidad de adquirir vehículos, herramientas y demás instrumentos necesarios para poder cumplir con nuestro primordial objetivo, siempre y cuando existan recursos y/o se logre financiamiento externo. E. Prestar a sus asociados y comunidad en general el suministro de combustible y lubricantes a través de las estaciones de servicio. 3. Sección de servicio técnico y mantenimiento a. Montar para el servicio de los asociados talleres de reparación parcial o total de los vehículos. B. Prestar el servicio integral de mantenimiento a los vehículos de los asociados tales como: Cambio de aceite, engrase, montaje de llantas y los demás que requiera el asociado, previa autorización y reglamentación del consejo de administración. Parágrafo: Las anteriores actividades y las que de ella se deriven serán debidamente reglamentadas por el consejo de administración. Actos cooperativos y sujeción a los principios. Las actividades previstas en el estatuto, que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo, por lo tanto regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios de la economía solidaria: 1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6. Participación económica de los asociados en justicia y equidad. 7. Formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva. 8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno. 9. Servicio a la comunidad. 10. Integración con otras organizaciones del mismo sector. 11. Promoción de la cultura ecológica. Reglamentación de los servicios. La cooperativa por medio de la asamblea general y el consejo de administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos sociales. Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración dictara las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objetivo social. Paragrafo 1: La prestación del servicio público de transporte, estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar hasta tanto el ministerio de transporte, el área metropolitana o la autoridad municipal competente le otorgue la habilitación correspondiente. Paragrafo 2: La capacidad transportadora se expresa coma: El número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones paragrafo 3: Vinculación de equipos. Las cooperativas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte vincularan Únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido par el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializado can la tarjeta de operación expedida par el ministerio de transporte, el área metropolitana o la autoridad municipal competente. Los vehículos que sean propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación. Paragrafo 4: Desvinculación de equipos. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que los sustituyan, de acuerdo con la modalidad del servicio publico de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa. La desvinculación del equipo puede tramitarse por: Desvinculación de comÚn acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario y desvinculación administrativa par solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozara de la presunción legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la cooperativa. Convenios para prestacion de servicios cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo par intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Igualmente previa autorización de la autoridad de transporte podrán celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan la misma modalidad del servicio.

Patrimonio: El patrimonio social de la cooperativa será variable e ilimitado sin perjuicio del monto de los aportes sociales mínimos e irreducibles que se establece en los presentes estatutos. El patrimonio estará constituido por: 1. Los aportes sociales ordinarios y extraordinarios de los asociados 2. Los aportes sociales individuales y amortizaciones. 3. Los fondos y reservas de carácter permanente. 4. Los auxilios y donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial. 5. Los excedentes no distribuidos. 6. El superávit por valorizaciones patrimoniales. Capital mínimo no reducible: El capital o aportes mínimos no reducible de cooptransoriente, se fija en un



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

valor equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo: Este valor se reajusta anualmente de acuerdo con el i.P.C. Del año inmediatamente anterior, certificado por la entidad competente.

REPRESENTACION LEGAL

Gerente- La cooperativa contara con un gerente nombrado por el consejo de administración, por el término de un (1) año y podrá ser reelegido por un periodo igual, quien será el representante legal de la misma y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la asamblea general y del consejo de administración. El gerente puede ser elegido o removido libremente cuando el consejo de administración encuentre razones justificadas para hacerlo, tendra bajo su dependencia a los empleados de la cooperativa.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y/o atribuciones del gerente: 1. Organizar, coordinar y supervisar la actividad cooperativa y de administración. 2. Nombrar, remover y sancionar al personal administrativo, de acuerdo con las normas laborales y reglamentos internos. 3. Formular y gestionar ante el consejo cambios en la estructura operativa, normas y planes, políticas y modificaciones o traslados presupuestales. 4. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos y reglamentos internos y de servicios. 5. Celebrar contratos y realizar operaciones de giro ordinario de la cooperativa de acuerdo con las políticas señaladas por el consejo de administración. 6. Tramitar y realizar actividades especiales e informar al consejo sobre su ejecución y resultado de las mismas. 7. Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos y tramitar su aprobación ante el consejo de administración y la asamblea general. 8. Presentar para estudio y aprobación del consejo de administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa. 9. Firmar los contratos y hacer cumplir las clausulas estipuladas en los mismos. 10. Manejar una caja menor por la cuantía asignada por el consejo de administración. 11. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto. 12. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 13. Firmar los estados financieros, inventarios y demás documentos. 14. Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de los asociados. 15. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y aprobación del consejo y asamblea general. 16. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, conferir procesos o mandatos especiales. 17. Elaborar y someter a aprobación del consejo de administración el reglamento interno de trabajo de la cooperativa, los procedimientos y el régimen de sanciones, así como vigilar su estricta aplicación y cumplimiento. 18. Las demás que le asigne el consejo de administración o la asamblea general de acuerdo con las leyes, los estatutos y reglamentos. 19. No estar incurso en incompatibilidad establecida por el presente estatuto, ni por encontrarse bajo

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declaratoria de inhabilidad para el desempeño de cargos en entidades del sector cooperativo. Paragrafo: Las funciones del gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñará este por si o mediante delegación en funcionarios y demás empleados de la cooperativa.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 229 del 24 de mayo de 2024 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2024 con el No. 3006 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LAURA MENDOZA NORIEGA	C.C. No. 1.094.162.188

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 0025 del 01 de marzo de 2024 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2024 con el No. 2974 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ORLANDO SUAREZ PARADA	C.C. No. 88.000.015
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ENRIQUE CARRERO BLANCO	C.C. No. 88.168.045
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE MANUEL VILLAMIZAR ESTEBAN	C.C. No. 13.385.642

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARLON JAFREY SUAREZ FERNANDEZ	C.C. No. 1.094.248.816
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SAMIR OSWALDO SOLER ACUÑA	C.C. No. 13.391.365
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE ANTONIO ESCALANTE RAMIREZ	C.C. No. 13.387.947

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0020 del 08 de febrero de 2020 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2020 con el No. 2250 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDDY ANDREA ZAPATA RUIZ	C.C. No. 60.399.146	130104-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ELKIN DE JESUS SIERRA ARANGO	C.C. No. 13.497.647	47482-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 2 del 22 de noviembre de 2005 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 1 del 28 de noviembre de 2007 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 207 del 21 de octubre de 2010 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 12 del 26 de octubre de 2014 de la Asamblea De Asociados

INSCRIPCIÓN

6355 del 28 de noviembre de 2005 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
8201 del 26 de diciembre de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
11047 del 29 de octubre de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
1045 del 28 de noviembre de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOPTRANSORIENTE CENTRAL DE TRANSPORTE
Matrícula No.: 434732
Fecha de Matrícula: 06 de febrero de 2023
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 2 ENTRE AV 7 Y 8 LC M 2 01 PATIO 2 - Sevilla
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Nombre: COOPTRANSORIENTE CHINACOTA
Matrícula No.: 465146
Fecha de Matrícula: 26 de septiembre de 2024
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 3 NRO 3-11 - Centro
Municipio: Chinácota, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/09/2025 - 11:56:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2Qry64PKxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$272.740.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que de conformidad con la circular externa numero 100-000002 De la superintendencia de sociedades de fecha 25 de abril de 2022, respecto del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro señaladas en el artículo 42 y 143 del decreto 2150 de 1995, las cámaras de comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.Gr. Juntas de vigilancia, comités de control social y fiscales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56234
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cooptransoriente@hotmail.com - cooptransoriente@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14218 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-16 10:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 10:57:01

Tiempo de firmado: Sep 16 15:57:01 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 10:57:07

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 16 10:57:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[18503]: F3FE61248729: to=<cooptransoriente@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.27]:25, delay=5.3, delays=0.11/0/0.73/4.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <807452f2ba39e4bf1d49161c2cf278d7996ebd44094597cca82719f95848a82a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=23411866764565, Hostname=BY1PR20MB7526.namprd20.prod.outlook.com] 26418 bytes in 0.286, 90.130 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/16
Hora: 11:05:58

Dirección IP 179.13.210.250
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14218 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330142185.pdf	f2174a998dda181fad02b7fa6f0bb699390e2cdc17f458e985672fa17a2c71d3

 Descargas

Archivo: 20255330142185.pdf **desde:** 179.13.210.250 **el día:** 2025-09-16 11:06:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56235
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	norys8av@hotmail.com - norys8av@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14218 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-16 10:54
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 10:57:02

Tiempo de firmado: Sep 16 15:57:02 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/16
Hora: 10:57:04

Sep 16 10:57:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[17463]: 4BBFC124880A: to=<norys8av@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.16]:25, delay=1.8, delays=0.08/0/0.19/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <06386aae5978978050bd8aeda9fffb3c638eddc7f7a54bd28ff9ed29d22d54d0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=39535173990461, Hostname=SA1P222MB0199.NAMP222.PROD.OUTL O OK.COM] 26421 bytes in 0.122, 210.678 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

20255330142185.pdf

f2174a998dda181fad02b7fa6f0bb699390e2cdc17f458e985672fa17a2c71d3



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co